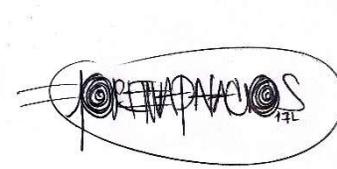


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de MARLEN NIÑO CALENTURA, con 115 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023-086**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **MARLEN NIÑO CALENTURA**, identificada con la C.C. 52.014.308, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El poder aportado resulta insuficiente para instaurar la presente acción en contra de la NUEVA EPS S.A., debiendo allegar uno nuevo en el cual se indiquen, de manera clara, la entidad o entidades que se pretenden demandar.
2. No expone la estimación razonada de la cuantía para efecto de establecer la clase de proceso que se pretende adelantar, siendo del caso señalar que en la especialidad del trabajo los procesos ordinarios son de Única o de Primera Instancia, según lo prevé el numerales 5° y 10° *ib.*
3. No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas contra las cuales se dirige la demanda, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., ni tampoco se informaron las razones para no aportarlos.
4. No se aportaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas de los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 incumpliendo lo exigido en el numeral 3 del artículo 26.

5. Tampoco se aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo establece como requisito el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, se **inadmite** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

